



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 2 / 2 0 2 3

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 13 de enero de 2023.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias en relación con el *Decreto-ley 15/2022, de 29 de diciembre, por el que se prorroga la ampliación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario para combatir los efectos del COVID-19 y se modifican otras normas tributarias (EXP. 515/2022 DL)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

Solicitud y preceptividad del Dictamen.

1. El Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias, mediante escrito de 30 de diciembre de 2022, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el mismo día, y de conformidad con lo establecido en el art. 160.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias (RPC), solicita preceptivo dictamen sobre el Decreto-ley 15/2022, de 29 de diciembre, por el que se prorroga la aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario para combatir los efectos del COVID-19 y se modifican otras normas tributarias.

El art. 160.2 RPC establece que, remitido por el Gobierno, con los antecedentes necesarios, un Decreto-ley publicado, corresponde a la Mesa admitirlo a trámite, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias y solicitar por parte de la Presidencia del Parlamento, dictamen del Consejo Consultivo al amparo de lo dispuesto en el art. 58.1 letra b) del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), con señalamiento del plazo para su emisión dentro de los diez días hábiles siguientes.

---

\* Ponente: Sra. de León Marrero.

En el escrito del Presidente del Parlamento de Canarias por el que se recaba este Dictamen preceptivo se fija un plazo hasta el día 16 de enero de 2023 para su emisión por parte de este Consejo Consultivo.

2. La preceptividad del Dictamen deriva, como se dijo, de lo dispuesto en el art. 58.1 EAC, en el que se relacionan los asuntos sobre los que ha de dictaminar este Consejo Consultivo, cuyo apartado b) se refiere a los decretos-leyes sometidos a convalidación del Parlamento.

3. La norma objeto del parecer de este Consejo fue promulgada como Decreto-ley 15/2022, de 29 de diciembre, por el que se prorroga la aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario para combatir los efectos del COVID-19 y se modifican otras normas tributarias, publicado en el Boletín Oficial de Canarias núm. 256, el viernes 30 de diciembre de 2022.

## II

### Sobre los decretos-leyes autonómicos.

El Decreto-ley (DL) es una fuente normativa regulada *ex novo* por el EAC, cuyo art. 46 dispone que el Gobierno, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, podrá dictar normas de carácter provisional con rango de ley, que recibirán el nombre de decretos-leyes.

Según ese precepto, los decretos-leyes deberán convalidarse por el Parlamento de Canarias en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, debiéndose convocar la Diputación Permanente si el Parlamento no estuviera constituido.

Por expreso mandato estatutario, los decretos-leyes no pueden afectar a las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma, a las de las instituciones autonómicas, a las que requieran mayoría cualificada, ni a las que contengan la regulación esencial de los derechos establecidos en el EAC.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias de sus Sentencias acerca de la posibilidad de dictar por parte de las Comunidades Autónomas decretos-leyes; en el FJ 3.º de la STC n.º 105/2018, de 4 octubre, se resume la jurisprudencia al respecto:

*«Este Tribunal ha considerado igualmente que, aunque la Constitución no lo prevea, nada impide que el legislador estatutario pueda atribuir al Gobierno de las Comunidades Autónomas la potestad de dictar normas provisionales con rango de ley que adopten la forma*

*de decreto-ley, siempre que los límites formales y materiales a los que se encuentren sometidos sean, como mínimo, los mismos que la Constitución impone al decreto-ley estatal (SSTC 93/2015, de 14 de mayo, FFJJ 3 a 6; 104/2015 de 28 de mayo, FJ 4, y 38/2016, de 3 de marzo, FJ 2, entre otras). Ello implica que, para resolver la impugnación planteada frente al Decreto-Ley catalán 5/2017, debemos tomar en consideración la doctrina constitucional relativa al artículo 86.1 CE, pues el artículo 64.1 EAC se refiere también a la “necesidad extraordinaria y urgente” como presupuesto habilitante para que el Gobierno pueda dictar “disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decreto-ley”.*

*En el examen de esta cuestión hemos de partir, asimismo, de la doctrina de la STC 93/2015, de 14 de mayo, recogida en las SSTC 230/2015, de 5 de noviembre y 211/2016, de 15 de diciembre. Allí señalamos que “un Estatuto de Autonomía no puede atribuir al Consejo de Gobierno autonómico poderes de legislación de urgencia que no estén sujetos, en lo que corresponda, a los límites consignados en el artículo 86.1 CE como garantía del principio democrático. En todo caso el Tribunal Constitucional podrá, aplicando directamente el parámetro constitucional ínsito en dicho principio, controlar la constitucionalidad de la legislación de urgencia que pueda adoptar el citado Consejo de Gobierno».*

De lo anterior se desprende, por tanto, que varios son los ámbitos a los que este Consejo, en el ejercicio de su función consultiva, se ha de ceñir para -una vez expuesto su objeto, estructura y justificación- verificar su adecuación constitucional y estatutaria; esto es, en primer lugar, sobre la competencia de la Comunidad Autónoma para regular la materia objeto del presente DL; a continuación, su presupuesto habilitante, es decir, la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad que permite dictar esta especial fuente normativa y límites y, por último, su contenido. No obstante, antes de entrar en el análisis de las diversas cuestiones señaladas, haremos alusión a los aspectos procedimentales de tramitación del Decreto-ley.

### III

#### **Sobre la tramitación del Decreto-ley.**

1. Como hemos razonado en los dictámenes en los que hemos analizado estas específicas normas, la aprobación del nuevo Estatuto de Autonomía supuso un gran vacío legal en torno a los decretos-leyes como nueva fuente del Ordenamiento Jurídico canario -especialmente significativa en cuanto al procedimiento de tramitación del mismo-, laguna que, no obstante, se va colmando poco a poco, siendo posible -mientras tanto- completar acudiendo a la cláusula de supletoriedad de la Disposición Final Primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la

Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y a la analogía prevista en el art. 4.1 del Código Civil.

Así, por una parte, la Ley estatal 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en su art. 26, relativo al procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, establece, en su apartado 11, que lo dispuesto en ese artículo y en el siguiente no será de aplicación para la tramitación y aprobación de decretos-leyes, a excepción de la elaboración de la memoria prevista en el apartado 3, con carácter abreviado, y lo establecido en los números 1, 8, 9 y 10.

Es decir, la elaboración de los decretos-leyes debe ajustarse al siguiente procedimiento:

*«1. Su redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la norma.*

*3. El centro directivo competente elaborará con carácter preceptivo una Memoria del Análisis de Impacto Normativo, que deberá contener los siguientes apartados:*

*a) Oportunidad de la propuesta y alternativas de regulación estudiadas, lo que deberá incluir una justificación de la necesidad de la nueva norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación.*

*b) Contenido y análisis jurídico, con referencia al Derecho nacional y de la Unión Europea, que incluirá el listado pormenorizado de las normas que quedarán derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma.*

*c) Análisis sobre la adecuación de la norma propuesta al orden de distribución de competencias.*

*d) Impacto económico y presupuestario, que evaluará las consecuencias de su aplicación sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad y su encaje con la legislación vigente en cada momento sobre estas materias. Este análisis incluirá la realización del test Pyme de acuerdo con la práctica de la Comisión Europea.*

*e) Asimismo, se identificarán las cargas administrativas que conlleva la propuesta, se cuantificará el coste de su cumplimiento para la Administración y para los obligados a soportarlas con especial referencia al impacto sobre las pequeñas y medianas empresas.*

*f) Impacto por razón de género, que analizará y valorará los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto.*

*g) Un resumen de las principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública regulado en el apartado 2.*

*La Memoria del Análisis de Impacto Normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente.*

*8. Cumplidos los trámites anteriores, la propuesta se someterá a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios y se elevará al Consejo de Ministros para su aprobación.*

*9. El Ministerio de la Presidencia, con el objeto de asegurar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno analizará los siguientes aspectos:*

*a) La calidad técnica y el rango de la propuesta normativa.*

*b) La congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, con otras que se estén elaborando en los distintos Ministerios o que vayan a hacerlo de acuerdo con el Plan Anual Normativo, así como con las que se estén tramitando en las Cortes Generales.*

*c) La necesidad de incluir la derogación expresa de otras normas, así como de refundir en la nueva otras existentes en el mismo ámbito.*

*d) El contenido preceptivo de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y, en particular, la inclusión de una sistemática de evaluación posterior de la aplicación de la norma cuando fuere preceptivo.*

*e) El cumplimiento de los principios y reglas establecidos en este Título.*

*f) El cumplimiento o congruencia de la iniciativa con los proyectos de reducción de cargas administrativas o buena regulación que se hayan aprobado en disposiciones o acuerdos de carácter general para la Administración General del Estado.*

*g) La posible extralimitación de la iniciativa normativa respecto del contenido de la norma comunitaria que se trasponga al derecho interno.*

*10. Se conservarán en el correspondiente expediente administrativo, en formato electrónico, la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, los informes y dictámenes recabados para su tramitación, así como todos los estudios y consultas emitidas y demás actuaciones practicadas».*

Por otra parte, análogamente también es de aplicación el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, relativo a la elaboración de disposiciones de carácter general y los anteproyectos de Ley, e igualmente, el Decreto 15/2016, 11 marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y

tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura (en adelante, Decreto 15/2016).

2. Trasladada esa tramitación al presente caso, este DL debería haber estado precedido al menos de los siguientes trámites y actos preparatorios:

- Oportunidad de la propuesta y alternativas de regulación estudiadas, lo que deberá incluir una justificación de la necesidad de la nueva norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación.

- Análisis sobre la adecuación de la norma propuesta al orden de distribución de competencias.

- Impacto económico y presupuestario.

- Identificación de las cargas administrativas que conlleva la propuesta, cuantificando el coste de su cumplimiento para la Administración y para los obligados a soportarlas, con especial referencia al impacto sobre las pequeñas y medianas empresas.

- Sometimiento a la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno.

- Análisis de los siguientes aspectos:

- La calidad técnica y el rango de la propuesta normativa.

- La congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, con otras que se estén elaborando en los distintos Ministerios o que vayan a hacerlo de acuerdo con el Plan Anual Normativo, así como con las que se estén tramitando en las Cortes Generales.

- El contenido preceptivo de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y, en particular, la inclusión de una sistemática de evaluación posterior de la aplicación de la norma cuando fuere preceptivo.

- El cumplimiento o congruencia de la iniciativa con los proyectos de reducción de cargas administrativas o buena regulación que se hayan aprobado en disposiciones o acuerdos de carácter general para la Administración canaria.

3. Como antecedente que acompaña a la solicitud del dictamen se encuentra el Informe de iniciativa normativa sobre el proyecto de Decreto-ley, suscrito por el Viceconsejero de Hacienda, Planificación y Asuntos europeos, el día 21 de diciembre de 2022. En dicho informe se incluye:

A) JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA, que incluye la identificación de la situación jurídica y de hecho.

B) ANÁLISIS DE LA INICIATIVA, en la que se explica el contenido de las medidas.

C) MEMORIA ECONÓMICA, que incluye:

1) Evaluación del impacto económico de la disposición en el entorno socio-económico al que va a afectar.

2) Evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de la Administración Autónoma, sus organismos y demás entes públicos pertenecientes a la misma.

3) Evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de otras Administraciones.

4) Evaluación de las medidas que se proponen y pudieran tener incidencia fiscal.

5) El análisis de la acomodación de la iniciativa a los escenarios presupuestarios plurianuales y en su caso al programa de actuación plurianual, señalando que no procede.

6) El análisis del impacto sobre planes y programas, señalando que no procede.

7) El análisis del impacto sobre los recursos humanos, aclarando que no existe ningún impacto sobre los medios humanos.

8) El análisis sobre la necesidad de adoptar medidas en relación con la estructura organizativa: no supone cambios organizativos.

9) El análisis de otros aspectos con implicación en la estructura o en el régimen presupuestario: no existen.

10) En las normas que regulen tasas y precios públicos y privados, el resultado de la relación coste/beneficio: no procede.

11) La cuantía previsible de las cargas económicas sobre los destinatarios u otras personas afectadas: no implican una carga económica sobre los destinatarios.

12) Los otros costes sociales previsibles de la iniciativa: no implica costes sociales para los destinatarios.

D) PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Se indica que «No se han realizado los trámites de participación pública, al amparo de la excepción que para los reales decretos-leyes establece la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno».

Y es que, efectivamente, el art. 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, de aplicación supletoria por mor de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, excluye la aplicación de las normas para la tramitación de anteproyectos de ley y normas reglamentarias, a los decretos-leyes, a excepción de la elaboración de la memoria prevista en el apartado 3 del citado artículo, con carácter abreviado.

E) INFORME DE IMPACTO DE GÉNERO (art. 6 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres), que contiene:

1. Fundamentación y objeto del informe.
2. Identificación de la pertinencia del análisis del impacto de género en la propuesta de norma o plan.
3. Evaluación del impacto sobre identidad y expresión de género y de diversidad sexual, señalando que no procede continuar con el resto del informe.

F) INFORME DE IMPACTO EMPRESARIAL (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias), señalando que no comporta ninguna alteración de las condiciones de competencia en el mercado, ni supone modificación alguna en los procedimientos de carácter tributario que afectan a la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas.

G) ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO SECTORIAL, señalando que no procede.

H) ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA NORMATIVA EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA (art. 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor) que incluye:

Identificación de los derechos y necesidades de la familia sobre los que el proyecto de Decreto-ley tiene efecto.

Análisis y valoración del impacto en la infancia y la adolescencia.

Medidas que contribuyen a alcanzar un impacto positivo.

I) ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA NORMATIVA EN LA FAMILIA (Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas) que contiene:

1) Identificación de los derechos y necesidades de la familia sobre los que el proyecto de decreto-ley tiene efecto.

2) Análisis y valoración del impacto en la familia.

3) Medidas que contribuyen a alcanzar un impacto positivo.

J) ANÁLISIS POR RAZÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO (apartado tercero, letra h), del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética), señalando que, por su contenido, el proyecto de Decreto-ley no tiene impacto alguno.

No se incluye el informe de impacto normativo sectorial en relación con personas con discapacidad (disposición adicional 5ª de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Asimismo, figura también en el expediente, el informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 27 de diciembre de 2022.

Por otra parte, se ha remitido a este Consejo Consultivo, el certificado del Acuerdo gubernativo por el que el Gobierno aprobó en su sesión de 29 de diciembre de 2022 el DL que se dictamina y el Decreto núm. 78/2022, de 29 de diciembre, del Presidente, por el que se promulga y ordena la publicación del DL.

Finalmente, consta en el expediente remisión del proyecto de Decreto-ley a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Función Pública, en fecha 21 de diciembre de 2022, a los efectos de emisión del informe preceptivo previsto en el apartado cuatro de la Disposición adicional octava de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. No figura en el expediente que dicho informe haya sido emitido.

## IV

### Sobre el objeto, estructura y justificación del Decreto-ley que se dictamina.

1. En lo que se refiere al objeto del presente DL, ha de señalarse que el mismo tiene por objeto, según señala su propia Exposición de Motivos, varias medidas de heterogénea naturaleza con las que se quiere hacer frente a los problemas, principalmente económicos, generados por el COVID-19 y la crisis volcánica de La Palma, siendo las siguientes:

1.1. El DL contiene la prórroga del plazo de aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario, a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19, hasta el 30 de junio de 2023, en línea con las ampliaciones ya realizadas, -hasta seis a lo largo de estos casi tres años- y estando vigente en la actualidad hasta el 31 de diciembre de 2022, en virtud de la prórroga prevista en el Decreto-ley 8/2022, de 23 de junio, por el que se prorroga la aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario para combatir los efectos del COVID-19, se autoriza el destino de remanente del presupuesto de las universidades públicas de Canarias y se adaptan las medidas tributarias excepcionales en la isla de La Palma al Decreto-ley 4/2022, de 24 de marzo, por el que se modifica el Decreto-ley 1/2022, de 20 de enero, por el que adoptan medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de viviendas habituales afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma y por el que se modifica el citado Decreto-ley.

En relación con ello, procede reproducir lo ya señalado al respecto de las diversas prórrogas de esta medida en el Dictamen de este Consejo Consultivo 280/2022, de 7 de julio, que tuvo por objeto el mencionado Decreto-ley 8/2022, de 23 de junio, y que, a su vez, se remitía a lo señalado en el dictamen anterior sobre la misma materia, el DCC 19/2022, de 13 de enero, que a su vez tuvo por objeto el Decreto-ley 17/2021, de 23 de diciembre, por el que se ampliaba el plazo de aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario a la importación o importación de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19 y se unifica su regulación. En el mismo manifestábamos:

*«En relación con la prórroga de esta medida, que no es la primera que se articula a través de la figura del decreto-ley, es necesario reproducir lo que se manifestó en los Dictámenes de este Consejo Consultivo 105/2020, de 8 de mayo y 326/2020, de 12 de agosto, relativos respectivamente a los Decretos leyes por los que se estableció esta medida y a la*

regulación de una primera prórroga de aplicación de la misma (Decreto ley 8/2020, de 23 de abril y Decreto ley 13/2020, de 30 de julio), señalándose en ellos que:

*“Así, el apartado 1 del artículo único del DL dispone que, con efectos desde la entrada en vigor de este Decreto-ley y vigencia hasta el 31 de julio de 2020, se aplicará el tipo del 0 por ciento del Impuesto General Indirecto Canario a las siguientes operaciones relativas a los bienes que se relacionan en su apartado 2:*

*ˆ a) Las importaciones cuyos sujetos pasivos sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o las entidades o establecimientos privados de carácter social a que se refiere el apartado dos del artículo 50 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.*

*b) Las importaciones cuyos sujetos pasivos sean personas o entidades distintas de las citadas en la letra a) anterior, cuando los bienes estén destinados a ser objeto de entrega, por existir un compromiso de adquisición previa, a entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o a entidades o establecimientos privados de carácter social a que se refiere el apartado dos del artículo 50 de la citada Ley 4/2012, de 25 de junio.*

*Deberá acompañar a la declaración de importación el documento justificativo del compromiso de adquisición previa.*

*c) Las entregas cuando los adquirentes sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o las entidades o establecimientos privados de carácter social a que se refiere el apartado dos del artículo 50 de la reiterada Ley 4/2012, de 25 de junio ˆ.*

*Con esta regulación no se produce una derogación del régimen vigente anterior al DL, pero sí la suspensión del mismo en lo relativo al tipo impositivo hasta ese momento vigente, respecto de los bienes y sujetos pasivos indicados en el art. 1 del DL, siendo sustituido temporalmente por el tipo del 0 por ciento del IGIC. Llegada la fecha del 31 de julio, se extingue tal régimen respecto de los señalados sujetos y bienes, a los que volverá a resultarles de aplicación el régimen ordinario. Nos encontramos, pues, ante una norma de vigencia limitada, que sólo pretende modificar el ordenamiento jurídico temporalmente, en atención a unas concretas circunstancias que se estima desaparecerán o no requerirán de tal modificación más allá del término que el propio DL fija precisamente.*

*No será por ello necesaria una norma posterior para hacer que cese la vigencia del contenido normativo de este DL, pues es la propia norma de urgencia la que señala el término en que se producirá tal pérdida de vigencia”».*

En el caso de este Decreto-ley 15/2022, la vigencia de la medida se prorroga hasta el 30 de junio de 2023.

1.2. La segunda medida objeto del DL está dirigida a crear un nuevo supuesto de aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario, cuando se realice la importación de casas prefabricadas directamente por quienes hayan perdido su vivienda como consecuencia de la erupción volcánica de La Palma.

En este sentido, ya el Decreto-ley 12/2021, de 30 de septiembre, por el que se adoptan medidas tributarias, organizativas y de gestión como consecuencia de la erupción volcánica en la isla de La Palma, recogió, entre múltiples medidas tributarias, la relativa a la aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario a las ejecuciones de obras que tuvieran por objeto la construcción de una vivienda en un terreno calificado como solar; sin embargo, ante la escasez de suelo, el Gobierno aprobó otros Decretos-leyes para habilitar la construcción también en otro tipo de suelos, por lo que el Decreto-ley 12/2021, fue complementado con dos nuevos Decretos-leyes con los que adaptar las medidas fiscales ya aprobadas: por un lado, con el Decreto-ley 2/2022, de 10 de febrero, por el que se adaptan las medidas tributarias excepcionales en la isla de La Palma, al Decreto-ley 1/2022, de 20 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de viviendas habituales afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma y por el que se modifica el citado Decreto-ley; y, por otro lado, con el Decreto-ley 8/2022, de 23 de junio, por el que se prorroga la aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario para combatir los efectos del COVID-19, se autoriza el destino de remanente del presupuesto de las universidades públicas de Canarias y se adaptan las medidas tributarias excepcionales en la isla de La Palma al Decreto-ley 4/2022, de 24 de marzo, por el que se modifica el Decreto-ley 1/2022, de 20 de enero, por el que adoptan medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de viviendas habituales afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma y por el que se modifica el citado Decreto-ley.

Con este nuevo Decreto-ley 15/2022, se completan los citados Decretos-leyes, para, ahora, contemplar un nuevo supuesto de aplicación del tipo cero del Impuesto General Indirecto Canario, a la vista de la necesidad de nuevas formas de reposición de viviendas en la isla de La Palma, como son las casas prefabricadas.

1.3. Además, el presente Decreto-ley 15/2022, acomete una modificación del art. 7.3.b) del Decreto-ley 12/2021, de 30 de septiembre, por el que se adoptan medidas tributarias, organizativas y de gestión como consecuencia de la erupción volcánica en la isla de La Palma. En el citado artículo se creó una bonificación en el

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), aplicable hasta el 31 de diciembre de 2026, para las donaciones de edificaciones, terrenos y dinero, siempre que en este último caso se destine a la adquisición o construcción de un inmueble en sustitución de uno destruido.

Señala el apartado 3 del mismo:

*«3. Se bonificará en un 100 por cien la cuota tributaria correspondiente a la donación de un terreno situado en La Palma y calificado de solar conforme con la regulación del régimen del suelo y ordenación urbana, cuyo devengo se produzca antes del día 31 de diciembre de 2026, siempre y cuando concurren las condiciones siguientes:*

*(...)*

*b) El solar donado debe destinarse a la construcción de la vivienda del donatario».*

Pues bien, para mayor seguridad jurídica, en el presente Decreto-ley 15/2022, se sustituye el apartado b) del citado art. 7.3 del Decreto-ley 12/2021 por la siguiente redacción:

*«b) El solar donado debe destinarse a la construcción de la vivienda en la que residirá el donatario».*

Tal modificación pretende que, para el disfrute de la bonificación del 100 por cien de la cuota tributaria del ISD cuando se realiza la donación de un terreno, se exija que la vivienda que se ha de construir sobre el mismo sea aquella en la que residirá el donatario, a diferencia de lo que señalaba el art. 7.3.b) del Decreto-ley 12/2021 que sólo exigía que el solar donado se destinara a la construcción de la vivienda del donatario, sin incluir el requisito de la residencia.

1.4. Finalmente, el Decreto-ley 15/2022 contiene una modificación del art. 41 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, dedicado a la equiparación de los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges, a los efectos de determinados tributos, con la finalidad de no vincular el concepto de pareja de hecho a lo dispuesto en la Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, evitando así que puedan producirse situaciones que vulneren el principio de libre circulación de capitales en el marco de la Unión Europea.

Tal medida urge como consecuencia de la recepción de una solicitud de informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, para dar respuesta a la pregunta de la Comisión Europea EUP (2022) 10255, sobre la «*Aplicación de la reducción del impuesto sobre sucesiones a las uniones de hecho registradas fuera de España*». En ella se plantea la posible incompatibilidad con la libre circulación de capitales, del régimen fiscal aplicado por algunas Comunidades Autónomas que exigen que las parejas de hecho estén registradas en España.

Lo que cuestiona la Comisión, concretamente, es que el concepto de “uniones de hecho” sea aplicable exclusivamente a aquellas uniones formalizadas e inscritas en un registro de una Administración Pública española, lo que podría vulnerar la libertad fundamental de circulación de capitales en el Espacio Económico Europeo.

Por este motivo, es necesario aclarar que la acreditación de la condición de pareja de hecho, a efectos fiscales, pueda efectuarse por cualquier medio de prueba, sin remisión a la Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, pues ésta tiene como objetivo regular, en el ámbito del derecho interno, las condiciones para constituir una pareja de hecho, entre las que se incluye el empadronamiento en alguno de los Ayuntamientos de Canarias y la residencia legal en España.

De lo dicho se desprende que el DL afecta a una diversidad de materias, aun cuando no presenta un contenido amplio, pues, aunque se tratan de medidas todas en el ámbito tributario, por un lado, unas gravitan sobre la aplicación del tipo cero del Impuesto General Indirecto Canario a diversas operaciones, si bien por distintas causas (persistencia del COVID 19 y erupción volcánica), y, por otro lado, sobre aspectos técnicos de dos preceptos en materia de tributos cedidos.

2. En cuanto a su estructura, el Decreto-ley que se analiza consta de:

1) Una Exposición de Motivos donde se explican su objeto y contenido, se justifica el uso de la figura del Decreto-ley, se determina el título competencial que habilita la norma, y se especifica su propia estructura.

2) Una parte dispositiva dada por tres artículos:

El artículo 1 lleva por rúbrica: “Prórroga del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario”.

El artículo 2, titulado: “Modificación del Decreto ley 12/2021, de 30 de septiembre, por el que se adoptan medidas tributarias, organizativas y de gestión como consecuencia de la erupción volcánica en la isla de La Palma”, consta de dos

apartados, dedicando el apartado Uno a añadir un número 8 al apartado Uno del art. 4 del citado DI, y el apartado Dos a modificar la letra b) del apartado 3 del art. 7.

El artículo 3, rubricado: "Modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril", viniendo a modificar el art. 41 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril.

3) Una parte final integrada por una disposición final única que determina la entrada en vigor de la norma desde el día 1 de enero de 2023.

3. En lo que se refiere a su justificación, la propia Exposición de Motivos del Decreto-ley objeto del presente Dictamen distingue entre las diversas medidas expuestas:

3.1. Por un lado, respecto a la prórroga de la medida prevista en el Decreto-ley 17/2021, de 23 de diciembre, por el que se amplía el plazo de aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario, a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19, se afirma en la Exposición de Motivos:

*«La evolución del COVID-19 a lo largo del año 2022 no ha seguido una línea clara de estabilización, con la que haya podido presumirse su pronta finalización, al incrementarse los casos en diferentes periodos festivos y vacacionales; ello ha justificado que, por prudencia, se haya mantenido la obligatoriedad del uso de las mascarillas en determinados espacios cerrados.*

*Ya desde finales del año 2021, se volvió a extender la aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario, a determinados bienes necesarios para combatir la pandemia, que venía rigiendo desde el 25 de abril de 2020; en este sentido, se aprobó el Decreto ley 17/2021, de 23 de diciembre, por el que se amplía el plazo de aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario, a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19, y se unifica su regulación.*

*En este Decreto ley 17/2021, se contempló un plazo corto de vigencia, hasta el 30 de junio de 2022, sin embargo, nuevamente, la prudencia que ha venido acompañando a la incertidumbre de la situación, tuvo que imperar, dando lugar a una nueva prórroga hasta el 31 de diciembre de 2022. Así se recogió en el Decreto ley 8/2022, de 23 de junio (...).*

*Llegados a este punto, una vez más, sin saber si será la última, ha de atenderse al riesgo de contagios masivos que puede derivarse de los múltiples acontecimientos y celebraciones de los próximos meses. Todo ello, aconseja, nuevamente, ser prudentes, y prorrogar la vigencia del citado Decreto ley 17/2021, hasta el 30 de junio de 2023».*

3.2. Por otra parte, las medidas adoptadas en el artículo 2 del DL son fruto de las necesidades habitacionales derivadas de la erupción volcánica producida en la isla de La Palma. En este sentido, por un lado, tal y como se explica en la Exposición de Motivos del DL, *«la puesta en marcha de la reposición de viviendas en la isla de La Palma está demandando nuevas formas de construcción, diferentes de las tradicionales, como son las casas prefabricadas; con una rápida finalización y un coste mucho menor, es una de las vías utilizadas por las personas afectadas por la erupción volcánica que perdieron su vivienda.*

*En este sentido, el Decreto ley 12/2021, de 30 de septiembre, por el que se adoptan medidas tributarias, organizativas y de gestión como consecuencia de la erupción volcánica en la isla de La Palma, recogió, entre múltiples medidas tributarias, la relativa a la aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario por las ejecuciones de obras que tuvieran por objeto la construcción de una vivienda en un terreno calificado como solar; sin embargo, ante la escasez de suelo, el Gobierno aprobó otros Decretos leyes para habilitar la construcción también en otro tipo de suelos, y de ello derivó, que el Decreto ley 12/2021, haya sido complementado con dos nuevos decretos leyes con los que adaptar las medidas fiscales ya aprobadas: por un lado, con el Decreto ley 2/2022, de 10 de febrero, por el que se adaptan las medidas tributarias excepcionales en la isla de La Palma, al Decreto ley 1/2022, de 20 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de viviendas habituales afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma y por el que se modifica el citado Decreto ley, y, por otro lado, con el Decreto ley 8/2022, de 23 de junio, por el que se prorroga la aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario para combatir los efectos del COVID-19, se autoriza el destino de remanente del presupuesto de las universidades públicas de Canarias y se adaptan las medidas tributarias excepcionales en la isla de La Palma, al Decreto ley 4/2022, de 24 de marzo, por el que se modifica el Decreto ley 1/2022, de 20 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de viviendas habituales afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma y por el que se modifica el citado Decreto ley.*

*Siendo conscientes de la situación que están viviendo las personas afectadas, es necesario seguir adoptando medidas que faciliten y agilicen esta recuperación inmobiliaria, reduciendo toda clase de costes. Por esta razón, se considera oportuno crear un nuevo supuesto de aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario, cuando se*

*realice la importación de casas prefabricadas directamente por quienes hayan perdido su vivienda.*

*A estos efectos, ha de tenerse en cuenta que las entregas de casas prefabricadas a quienes han perdido su vivienda en la erupción volcánica, les es de aplicación el tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario, tal y como se ha señalado en consulta vinculante nº 2112 de la Viceconsejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, de fecha 8 de marzo de 2022, al amparo de lo previsto en el artículo 4 del Decreto ley 12/2021 ya citado. Ello conlleva que el empresario que las vende, no repercute el Impuesto General Indirecto Canario, sin perjuicio de su derecho a la deducción, o en su caso, devolución, del citado Impuesto soportado por la previa adquisición o importación. Sin embargo, en el caso de que el importador sea directamente una persona que ha perdido su vivienda en el volcán, no empresario o profesional, tendrá que soportar el Impuesto General Indirecto Canario correspondiente por la importación, con un tipo de gravamen del 7 por cien, sin posibilidad de deducirlo o de pedir devolución del mismo».*

Por otro lado, el presente Decreto-ley 15/2022, acomete una modificación del art. 7.3.b) del Decreto-ley 12/2021, de 30 de septiembre, por el que se adoptan medidas tributarias, organizativas y de gestión como consecuencia de la erupción volcánica en la isla de La Palma. En el citado artículo se creó una bonificación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicable hasta el 31 de diciembre de 2026, para las donaciones de edificaciones, terrenos y dinero, siempre que en este último caso se destine a la adquisición o construcción de un inmueble en sustitución de uno destruido.

Pues bien, señala la Exposición de Motivos, que es necesario aclarar en este Decreto-ley, *para mayor seguridad jurídica, que el disfrute de la bonificación del 100 por cien de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones cuando se realiza la donación de un terreno, exige que la vivienda que se ha de construir sobre el mismo, ha de ser aquella en la que residirá el donatario, y no sólo “la” vivienda del donatario, tal y como señala el actual artículo 7.3.b) del citado Decreto-ley.*

3.3. En cuanto a la justificación de la modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, en relación con la acreditación fiscal de las parejas de hecho, se señala que urge acometer tal modificación *para dar respuesta a la pregunta de la Comisión Europea EUP (2022) 10255, sobre la “Aplicación de la reducción del impuesto sobre sucesiones*

*a las uniones de hecho registradas fuera de España". En ella se plantea la posible incompatibilidad, con la libre circulación de capitales, del régimen fiscal aplicado por algunas Comunidades Autónomas que exigen que las parejas de hecho estén registradas en España.*

*Lo que plantea la Comisión, concretamente, es que la aplicación del concepto de «uniones de hecho» exclusivamente a aquellas uniones formalizadas e inscritas en un registro de una administración pública española podría vulnerar la libertad fundamental de circulación de capitales en el Espacio Económico Europeo.*

*Por este motivo, es necesario aclarar que la acreditación de la condición de pareja de hecho, a efectos fiscales, pueda efectuarse por cualquier medio de prueba, sin remisión a la Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, pues esta tiene como objetivo regular, en el ámbito del derecho interno, las condiciones para constituir una pareja de hecho, entre las que se incluye el empadronamiento en alguno de los ayuntamientos de Canarias y la residencia legal en España.*

## V

### Competencia de la Comunidad Autónoma.

El presente DL encuentra encaje en diversos títulos competenciales:

1. En lo que se refiere a la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias (CAC) para llevar a cabo la ampliación del plazo de aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario, a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19 (artículo 1 del DL) y a la medida contemplada en el artículo 2, apartado Uno, de modificación del Decreto-ley 12/2021, de 30 de septiembre, consistente en añadir un número 8 al apartado Uno del art. 4, con la finalidad de aplicar el tipo cero de Impuesto General Indirecto Canario a las importaciones de casas prefabricadas, cuando el sujeto pasivo cumpla los requisitos exigidos en el presente DL, medidas tributarias relacionadas con uno de los impuestos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias -el Impuesto General Indirecto Canario- ambas encuentran su fundamento competencial en los siguientes artículos:

- Arts. 115 EAC y 166.4 EAC.

- Disposición adicional octava, apartado uno de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades

Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

- Disposición adicional décima, apartado dos de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias

En este sentido, procede reproducir lo manifestado por este Consejo Consultivo en el Dictamen 280/2022, de 7 de julio, (con reiteración a su vez de lo manifestado en el Dictamen 19/2022, de 13 de enero) en relación con la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias (CAC) en el que señalábamos:

*«En los Dictámenes de este Consejo Consultivo 105 y 326/2020, en relación específica con la primera de las medidas tributarias contenidas en el DL, se señaló que:*

*“Por lo que se refiere a la competencia en materia tributaria que ostenta la CAC después de aprobada la vigente reforma del EAC, hemos analizado la cuestión en el Fundamento III de nuestro Dictamen 30/2019, en el V del Dictamen 51/2020, y más recientemente en el 100/2020, de 17 de abril, que tiene por objeto el Decreto-ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19, analizamos la competencia canaria en esas materias y a él nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias, pues el DL que nos ocupa tiene como único objeto la modificación de los tipos impositivos del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) en determinadas operaciones.*

*El art. 166.4 EAC reconoce a favor de la CAC competencias normativas «sobre su régimen especial económico y fiscal en los términos de la legislación estatal”, a lo que hay que añadir que su art. 115 alude más específicamente a la competencia legislativa en el Impuesto General Indirecto Canario y en el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias, con el alcance y condiciones establecidas en la legislación aplicable y su normativa de desarrollo.*

*Esa normativa es la Disposición Adicional octava de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, a la que alude la Exposición de Motivos del DL, que establece, en lo que aquí interesa:*

*“Uno. En el Impuesto General Indirecto Canario, la Comunidad Autónoma de Canarias tendrá capacidad normativa para regular:*

*1.º Las exenciones en operaciones interiores.*

*2.º Los tipos de gravamen y el tipo de recargo sobre las importaciones efectuadas por los comerciantes minoristas.*

3.º *Los regímenes especiales.*

4.º *Las obligaciones formales del Impuesto”.*

*En definitiva, la Comunidad Autónoma ostenta título competencial que le permite regular los tipos del IGIC, objeto del presente Decreto-Ley», lo que también resulta ser de plena aplicación al presente Decreto-ley».*

2. Por lo que respecta a las medidas adoptadas en el apartado 2 del artículo 2, de modificación de la redacción del texto del art. 7.3.b) del Decreto-ley 12/2021, de 30 de septiembre, cuya finalidad es conferir seguridad jurídica a la exigencia de que, a efectos del ISD, el solar donado para la construcción de vivienda se ha de convertir en la residencia del donatario y no sólo en la vivienda del donatario, como en la medida adoptada en el artículo 3 del DL, de *“Modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril”*, que, como hemos señalado ya, modifica el art. 41 del citado texto refundido, para la asimilación de las parejas de hecho a los cónyuges a efectos de su acreditación fiscal, se tratan de medidas articuladas en materia de tributos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias y encuentran su fundamento en las siguientes previsiones normativas:

- Art. 157 de la Constitución Española.

- Art. 186.2 («Gestión de tributos») del Estatuto de Autonomía de Canarias y Disposición adicional primera del mismo texto estatutario («Tributos cedidos»).

- Arts. 48 y 49 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

- Arts. 17, letra c) y 19, apartado dos, letras c) y d) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

- Art. 2 de la Ley 26/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Así pues, se le reconoce a la Comunidad Autónoma de Canarias competencias normativas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para la creación de bonificaciones en la cuota, así como para mejorar las reducciones estatales en la base imponible, incluyendo una ampliación de las personas que puedan acogerse a las mismas, como es el caso de las parejas de hecho.

Tal y como señalamos en nuestro Dictamen 76/2022, de 24 de febrero, ya referido, en el caso de medidas articuladas en materia de tributos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias, como es el caso del ISD, la cuestión relativa a la delimitación competencial en materia de tributos estatales cedidos a la Comunidad Autónoma de Canarias ha sido objeto de análisis recientemente por parte de este Consejo Consultivo en sus Dictámenes 60/2021, de 17 de febrero y 502/2021, de 19 de octubre emitidos en relación con los Decretos-leyes 1/2021, de 28 de enero, por el que se adoptaban medidas excepcionales para facilitar el pago de determinadas deudas tributarias, y Decreto-ley 12/2021, de 30 de septiembre ya mencionado, respectivamente, y a los que nos remitimos, procediendo reseñar lo siguiente:

*«(...) las comunidades autónomas tienen una competencia normativa más amplia en materia de gestión tributaria en los impuestos sobre sucesiones y donaciones y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y en los tributos sobre el juego, pues el alcance de la delegación de ciertas competencias gestoras es mayor. Ello es así, de un lado, en las competencias gestoras que se ceden sin referencia alguna a los criterios del Estado ni a la normativa estatal en el art. 55.1 LSF 2009: la realización de los actos de trámite y la práctica de liquidaciones tributarias [letra b)]; la calificación de las infracciones y la imposición de sanciones tributarias [letra c)]; la publicidad e información al público de obligaciones tributarias y su forma de cumplimiento [letra d)]; la aprobación de modelos de declaración [letra e)]; y, en general, las demás competencias necesarias para la gestión de los tributos no expresamente excluidas de la delegación en el art. 55.2 LSF [letra f)]. Y, de otro, en relación con la incoación de expedientes de comprobación de valores “utilizando los mismos criterios que el Estado” del art. 55.1.a) LSF 2009, sobre lo que este Tribunal declaró que “en abstracto, una norma autonómica podría regular la comprobación de valores, sin exceder por ello el ámbito de la delegación de competencias normativas, que expresamente incluye la gestión y liquidación de los tributos (arts. 48.2 y 49.2 de la Ley 22/2009)”, pero con el límite infranqueable de no establecer medios de comprobación de valores distintos a los del Estado, ni modificar sustancialmente los que sean aplicables por el juego combinado entre el art. 57 LGT y las leyes estatales reguladoras de los impuestos sobre sucesiones y donaciones y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (SSTC 161/2012, de 20 de septiembre (RTC 2012, 161), FJ 7; 25/2016, de 15 de febrero (RTC 2016, 25), FJ 4; y 33/2016, de 18 de febrero (RTC 2016, 33), FJ 5).*

*No obstante, conviene aclarar que, a la hora de regular este haz de competencias gestoras que se delegan sin condicionantes normativos estatales expresos, al igual que para ejercer las competencias normativas sustantivas delegadas, entrará en juego la cláusula del art. 20.4 LOFCA, que viene a recordar que las comunidades autónomas deben respetar*

aqueños preceptos de la LGT que, ex arts. 149.1.1, 8, 14 y 18 CE, establecen los principios y normas generales, sustantivas y procedimentales, del sistema tributario español. Primero, porque se trata de normas de coordinación que la Constitución exige al Estado (art. 156.1 CE) para garantizar que el ejercicio del poder tributario por los distintos niveles territoriales sea compatible con la existencia de “un sistema tributario” (art. 31.1 CE); segundo, porque el carácter estatal que el art. 157.1.a) CE predica de los tributos cedidos (al incluirlos dentro del concepto amplio de “participaciones en los ingresos del Estado”) no puede quedar borrado como consecuencia de una atribución de competencias normativas tan amplia que difumine la frontera que el bloque de la constitucionalidad ha trazado entre la tributación estatal cedida y la tributación autonómica propia; y, por último, porque entenderlo de otro modo conferiría paradójicamente a las comunidades autónomas un poder tributario mayor en relación con la regulación delegada de los aspectos sustantivos y procedimentales de los tributos estatales cedidos que en relación con la regulación sustantiva y procedimental de sus propios tributos.

Por lo tanto, la capacidad normativa autonómica con relación a los tributos cedidos vendrá condicionada no solo por los títulos competenciales que ope Constitutionis avalan al Estado a sentar unos principios y normas generales de ordenación y aplicación de todos los tributos que conforman el sistema tributario español, con independencia del ente territorial (estatal, autonómico o local) al que correspondan (básicamente, arts. 149.1.1, 8, 14 y 18 CE), títulos competenciales que también operan para limitar la capacidad normativa autonómica con relación a sus propios tributos. También vendrá condicionada por el alcance y las condiciones establecidas expresamente en la ley específica de cesión. De ahí que cualquier regulación autonómica de carácter general, sustantiva o procedimental, que desborde el ámbito de cesión de los tributos estatales será inconstitucional, por producirse automáticamente una invasión de la competencia estatal sobre los mismos (art. 149.1.14 en relación con los arts. 133.1 y 157.3 CE).

(...)

En consecuencia, en tanto no vulneren los títulos competenciales que reservan al Estado la configuración de los principios y normas generales del sistema tributario español, los preceptos del Código Tributario serán de aplicación a los tributos propios y, en función de lo que disponga la normativa de cesión, podrán ser de aplicación también a los tributos estatales cedidos. Esta conclusión general y preliminar no sustituye, claro está, al enjuiciamiento individualizado de cada una de las disposiciones impugnadas que nos demanda el recurrente, que constituye el objeto de este proceso y para lo cual, naturalmente, deberemos atender a su contenido concreto».

Así pues, a la luz de esta doctrina, se ha de partir con carácter general, en primer lugar, de lo dispuesto en la Ley orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), en cuyo art. 17.c) se establece

que las Comunidades Autónomas regularán por sus órganos competentes, de acuerdo con sus Estatutos *«El ejercicio de las competencias normativas establecidas por la Ley reguladora de la cesión de tributos»* y en su art. 19.2. c), en relación con el ISD, en lo que aquí concierne, que:

*«En caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma podrá asumir, en los términos que establezca la Ley que regule la cesión de tributos, las siguientes competencias normativas:*

*(...)*

*c) En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, reducciones de la base imponible, tarifa, la fijación de la cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente, deducciones, bonificaciones, así como la regulación de la gestión.»*

Y además, se añade en dicho punto dos que: *«En el ejercicio de las competencias normativas a que se refiere el párrafo anterior, las Comunidades Autónomas observarán el principio de solidaridad entre todos los españoles, conforme a lo establecido al respecto en la Constitución; no adoptarán medidas que discriminen por razón del lugar de ubicación de los bienes, de procedencia de las rentas, de realización del gasto, de la prestación de los servicios o de celebración de los negocios, actos o hechos; y mantendrán una presión fiscal efectiva global equivalente a la del resto del territorio nacional.*

*Asimismo, en caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma podrá asumir por delegación del Estado la aplicación de los tributos, la potestad sancionadora y la revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.*

*Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni en los Impuestos Especiales de Fabricación. La aplicación de los tributos, potestad sancionadora y revisión de estos impuestos tendrá lugar según lo establecido en el apartado siguiente.*

*Las competencias que se atribuyan a las Comunidades Autónomas en relación con los tributos cedidos pasarán a ser ejercidas por el Estado cuando resulte necesario para dar cumplimiento a la normativa sobre armonización fiscal de la Unión Europea».*

Reiterada la referida doctrina constitucional, como hemos señalado ya, en el Dictamen 502/2021, de 19 de octubre de 2021, en relación, precisamente, con el Decreto-ley 12/2021, de 30 de septiembre, por el que se adoptan medidas tributarias, organizativas y de gestión como consecuencia de la erupción volcánica en

la isla de La Palma, cuyo art. 7.3.b) es modificado en su redacción por el DL que nos ocupa, hemos de recordar lo señalado en el referido Dictamen:

*«El art. 7 DL contiene medidas relativas al ISD, debiéndose tener en cuenta a la hora de efectuar el análisis de la competencia de la CAC para establecer la mismas, que en el art. 48 de la Ley 22/2009, se dispone que:*

*«1. En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:*

*a) Reducciones de la base imponible: Las Comunidades Autónomas podrán crear, tanto para las transmisiones ``inter vivos´´, como para las mortis causa, las reducciones que consideren convenientes, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la Comunidad Autónoma de que se trate.*

*Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán regular las establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorándolas mediante el aumento del importe o del porcentaje de reducción, la ampliación de las personas que puedan acogerse a la misma o la disminución de los requisitos para poder aplicarla.*

*Cuando las Comunidades Autónomas creen sus propias reducciones, éstas se aplicarán con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado. Si la actividad de la Comunidad Autónoma consistiese en mejorar una reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá, en esa Comunidad Autónoma, a la reducción estatal. A estos efectos, las Comunidades Autónomas, al tiempo de regular las reducciones aplicables deberán especificar si la reducción es propia o consiste en una mejora de la del Estado.*

*b) Tarifa del impuesto.*

*c) Cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente.*

*d) Deducciones y bonificaciones de la cuota.*

*Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.*

*2. Las Comunidades Autónomas también podrán regular los aspectos de gestión y liquidación. No obstante, el Estado retendrá la competencia para establecer el régimen de autoliquidación del impuesto con carácter obligatorio en las diferentes Comunidades Autónomas, implantando éste conforme cada Administración autonómica vaya estableciendo un servicio de asistencia al contribuyente para cumplimentar la autoliquidación del impuesto».*

Por todo ello, dada la competencia de Canarias en el ámbito descrito del ISD, y limitándose la medida del artículo 2. Dos del DL que nos ocupa a realizar una aclaración técnica por seguridad jurídica del art. 7.3.b) del DL 12/2021, cuya regulación no excede de la competencia autonómica, ésta resulta conforme a los parámetros del bloque constitucional y legal de referencia.

Lo mismo cabe decir del artículo 3 del DL, por cuanto se trata de acoger una regulación que impone la Unión Europea, en el ámbito competencial de nuestra Comunidad Autónoma, que se limita a ampliar a las personas puedan acogerse a las reducciones estatales de la base imponible del ISD, por medio de la equiparación de las parejas de hecho a los matrimonios.

3. Por cuanto antecede, se ha de concluir que la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta los títulos competenciales y, por tanto, la habilitación jurídica suficiente para establecer la regulación normativa que se contiene en el Decreto-ley 15/2022, de 29 de diciembre.

## VI

### **Sobre el presupuesto habilitante y límites para utilizar el Decreto-ley.**

1. La aprobación de decretos-leyes está sujeta a la existencia de un presupuesto habilitante, que es su extraordinaria y urgente necesidad.

El Tribunal Constitucional, en su STC 152/2017 de 21 diciembre (FJ 3), ha mantenido que los términos *«extraordinaria y urgente necesidad»* no constituyen *«en modo alguno “una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos-leyes”, razón por la cual, este Tribunal puede, “en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada como de “extraordinaria y urgente necesidad” y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad por inexistencia del presupuesto habilitante (SSTC 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4, y 39/2013, de 14 de febrero, FJ 5, entre otras)” (STC 12/2015, de 5 de febrero, FJ 3)».*

En esta misma STC 12/2015, de 5 de febrero, se afirma que *«la apreciación de la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad constituye un juicio político que corresponde efectuar al Gobierno (titular constitucional de la potestad legislativa de*

urgencia) y al Congreso (titular de la potestad de convalidar, derogar o tramitar el texto como proyecto de ley). El Tribunal controla que ese juicio político no desborde los límites de lo manifiestamente razonable, pero “el control jurídico de este requisito no debe suplantar a los órganos constitucionales que intervienen en la aprobación y convalidación de los Reales Decretos-Leyes” (SSTC 332/2005, de 15 de diciembre, FJ 5, y 1/2012, de 13 de enero, FJ 6), por lo que la fiscalización de este Órgano constitucional es “un control externo, en el sentido de que debe verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno” (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3)». Ese control externo se concreta en la comprobación de que el Gobierno ha definido, de manera «explícita y razonada», una situación de extraordinaria y urgente necesidad (STC 137/2011, de 14 de diciembre, FJ 4), que precise de una respuesta normativa con rango de ley, y, además, que exista una conexión de sentido entre la situación definida y las medidas adoptadas para hacerle frente (por todas, SSTC 29/1982, FJ 3, y 70/2016, de 14 de abril, FJ 4), de manera que estas «guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar» (STC 182/1997, FJ 3).

Con respecto al primero de estos aspectos —la definición de la situación de urgencia—, de acuerdo con la STC 12/2015, debemos reiterar que «nuestra doctrina ha precisado que no es necesario que tal definición expresa de la extraordinaria y urgente necesidad haya de contenerse siempre en el propio Real Decreto-ley, sino que tal presupuesto cabe deducirlo igualmente de una pluralidad de elementos. A este respecto, conviene recordar que el examen de la concurrencia del citado presupuesto habilitante de la “extraordinaria y urgente necesidad” siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, los que quedan reflejados en la Exposición de Motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación, y en el propio expediente de elaboración de la misma (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 4; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 4; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3) (FJ 3).

Por lo que atañe al segundo —la conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación de urgente necesidad definida y las medidas adoptadas para hacerle frente—, este Tribunal ha hecho uso de un doble criterio «para valorar su existencia: el contenido, por un lado, y la estructura, por otro, de las disposiciones incluidas en el Real Decreto-ley controvertido. Así, ya en la STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3, excluimos a este respecto aquellas disposiciones “que, por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna, directa ni indirecta, con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente, aquéllas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente” (STC 39/2013, de 14 de febrero, FJ 9)» (STC 12/2015, FJ 3).

En definitiva, nuestra Constitución se ha decantado por una regulación de los decretos-leyes flexible y matizada que, en lo que ahora estrictamente interesa, se traduce en que *«la necesidad justificadora de los decretos-leyes no se puede entender como una necesidad absoluta que suponga un peligro grave para el sistema constitucional o para el orden público entendido como normal ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas y normal funcionamiento de los servicios públicos, sino que hay que entenderlo con mayor amplitud como necesidad relativa respecto de situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que, por razones difíciles de prever, requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes»* (STC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; más recientemente, en términos sustancialmente idénticos SSTC 137/2011, FJ 4, y 183/2016, de 13 de noviembre, FJ 2).

Además, el Alto Tribunal ha sostenido que, al efectuar *«la valoración conjunta de factores que implica el control externo del presupuesto que habilita a acudir al decreto-ley, un factor importante a tomar en cuenta es el menor tiempo que requiere tramitar un proyecto de ley en una Cámara autonómica (dado su carácter unicameral, así como su más reducido tamaño y menor actividad parlamentaria, en comparación con la que se lleva a cabo en las Cortes Generales), pues puede hacer posible que las situaciones de necesidad sean atendidas tempestivamente mediante la aprobación de leyes, decayendo así la necesidad de intervención extraordinaria del ejecutivo, con lo que dejaría de concurrir el presupuesto habilitante»* (STC 157/2016, de 22 de septiembre, FJ 5, con cita de otras).

2. A la hora de trasladar la anterior doctrina constitucional al Decreto-ley que nos ocupa, se ha de tener en cuenta lo manifestado al respecto en la Exposición de Motivos del mismo, en la que se señala:

*«En virtud de la consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todas Sentencia 14/2020, de 28 de enero de 2020, FJ 2) es exigible “que el Gobierno haga una definición “explícita y razonada” de la situación concurrente, y segundo, que exista además una “conexión de sentido” entre la situación definida y las medidas que en el decreto-ley se adopten”.*

*La misma prudencia que ha venido justificando la aprobación de varias prórrogas para la aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario, tanto en el Decreto ley 17/2021, de 23 de diciembre (que aglutinó lo previsto en cinco Decretos leyes anteriores), como en el Decreto ley 8/2022, de 23 de junio, requiere que volvamos a extender la vigencia de la medida hasta el 30 de junio de 2023.*

*La misma urgencia que ha concurrido con la erupción volcánica y que ha justificado la aprobación de varios Decretos leyes, como se ha relacionado en esta Exposición de Motivos, requiere que facilitemos la reposición de viviendas a los que las perdieron.*

*En cuanto a la medida relativa a la acreditación, a efectos fiscales, de la condición de pareja de hecho, la urgencia viene amparada por la necesaria homogeneidad de criterios en el ámbito de la Unión Europea, tratando de evitar que la normativa de esta Comunidad Autónoma pudiera incumplir el derecho europeo, lo que conllevaría un procedimiento por infracción que, en última instancia, podría dar lugar a una multa coercitiva por parte de la Unión Europea.*

*Por tanto, existe plena homogeneidad entre las situaciones descritas en la exposición de motivos y el contenido de la parte dispositiva; es decir, existe “conexión de sentido” entre la situación definida y las medidas que en el Decreto ley se adoptan.*

*El Decreto ley constituye, por tanto, el instrumento constitucional y estatutariamente previsto a estos efectos, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia sea, tal y como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (Sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 julio, F. 3), subvenir a una situación concreta que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el establecido por la vía normal o por el procedimiento abreviado o de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.*

*Todos los motivos expuestos justifican amplia y razonadamente la extraordinaria y urgente necesidad de que por parte del Gobierno de Canarias se apruebe, conforme al apartado 1 del artículo 46 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, un Decreto ley como el que nos ocupa.»*

Pues bien, como señaláramos en nuestro Dictamen 280/2022 de 23 de junio, en cuanto a las medidas dirigidas a prorrogar o modificar medidas anteriores, no se trata tanto de que las situaciones de emergencia que dieron lugar a su adopción inicial continúen igual, por cuanto se han producido cambios: por lo que se refiere a la pandemia del COVID-19, dado que el uso de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19 (artículo 1 del DL) y en especial las mascarillas no es ahora obligatorio con carácter general, aun cuando se mantenga para determinados lugares y situaciones, si bien se recomienda su uso sin perjuicio de los nuevos brotes que pudieran exigir de nuevo su obligatoriedad.

En relación con los efectos de la erupción volcánica en la isla de La Palma con respecto a las medidas relativas a la situación de los afectados por el volcán (artículo 2, Uno), es la constante necesidad de facilitar y agilizar la recuperación de viviendas a quienes siguen sin ellas tras la erupción volcánica, unida a que, se están

imponiendo, dada aquella necesidad, nuevas formas de construcción diferentes de las tradicionales, como son las viviendas prefabricadas, de rápida finalización, lo que exige adoptar urgentemente medidas para favorecer esta provisión de viviendas, creando un nuevo supuesto en el tipo cero del IGIC cuando se realice la importación de estas casas prefabricadas directamente por quienes hayan perdido su vivienda. Igualmente, respecto a lo previsto en el apartado Dos del artículo 2, la modificación obedece a la necesidad de aclarar los supuestos en que se tiene derecho a la bonificación del impuesto de sucesiones y donaciones prevista en el art. 7.3.b) del Decreto-Ley 12/2021, de 30 de septiembre.

Por lo que respecta a la nueva medida adoptada en el artículo 3 del DL, relativa a la acreditación, a efectos fiscales, de la condición de pareja de hecho, la urgencia viene amparada por la necesaria homogeneidad de criterios en el ámbito de la Unión Europea, tratando de evitar que la normativa de nuestra Comunidad Autónoma pudiera incumplir el derecho europeo, lo que conllevaría un procedimiento por infracción que, en última instancia, podría dar lugar a una multa coercitiva por parte de la Unión Europea, tal y como se señala en la Exposición de Motivos del DL.

3. En lo relativo a la conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación de urgente necesidad definida y las medidas adoptadas para hacerle frente, el contenido del Decreto-ley da respuesta a través de los preceptos que lo integran a la situación que se trata de afrontar (la emergencia originada por el COVID-19, erupción volcánica en la isla de La Palma, y necesaria homogeneidad de criterios en el ámbito de la Unión Europea, tratando de evitar que la normativa de nuestra Comunidad Autónoma pudiera incumplir el derecho europeo).

Por todo ello, procede afirmar que el presente DL cumple las tres condiciones siguientes: a) contiene una serie de medidas adecuada para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo perseguido; b) las medidas son, además de idóneas, necesarias, en el sentido de que son condición para alcanzar tal fin (juicio de necesidad); y, c) las medidas idóneas y necesarias son ponderadas o equilibradas, pues su aplicación otorga beneficios o ventajas para el interés general sin que se aprecie la existencia de perjuicios sobre otros bienes o intereses en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

En definitiva, en el DL 15/2022, de 29 de diciembre que se analiza, concurre el presupuesto habilitante.

4. En cuanto a los límites materiales para la utilización de la figura del Decreto-ley, los arts. 45.1.a) y 46.2 EAC excluyen que éste trate determinadas materias: leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma, las de las instituciones autonómicas, las que requieran mayoría cualificada, o las que contengan la regulación esencial de los derechos establecidos en el propio EAC.

A esa lista hay que añadir también la imposición de obligaciones a los ciudadanos, de acuerdo con la jurisprudencia del TC a la que nos hemos referido en el Fundamento II.

En el examen de esta cuestión hemos de partir, asimismo, de la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2015, de 14 de mayo, recogida en las SSTC 230/2015, de 5 de noviembre y 211/2016, de 15 de diciembre. En ella se señala (FJ 5) que *«un Estatuto de Autonomía no puede atribuir al Consejo de Gobierno autonómico poderes de legislación de urgencia que no estén sujetos, en lo que corresponda, a los límites consignados en el artículo 86.1 CE como garantía del principio democrático. En todo caso el Tribunal Constitucional podrá, aplicando directamente el parámetro constitucional ínsito en dicho principio, controlar la constitucionalidad de la legislación de urgencia que pueda adoptar el citado Consejo de Gobierno»*.

En consecuencia, al DL autonómico le son de aplicación las materias vedadas en el art. 86 CE (extensible a los deberes de los ciudadanos regulados en el Título I CE).

Pues bien, en atención al objeto y contenido del presente Decreto-ley, se entiende que el mismo no sobrepasa dichos límites materiales: no afecta a la regulación general de las instituciones autonómicas, ni a normas que requieran una mayoría cualificada, ni constituyen desarrollo de los derechos establecidos en el propio EAC ni en la CE cuya regulación esencial pueda quedar afectada.

Por todo ello, teniendo en cuenta tales preceptos, resulta que el Decreto-ley 15/2022, de 29 de diciembre, no vulnera los límites impuestos por el ordenamiento jurídico que le son de aplicación, amén del art. 86.1 CE [arts. 45.1, letra a) y 46.2 del EAC] pues no puede considerarse que su contenido constituya una materia vedada a los decretos-leyes.

## VII

### Observaciones al contenido del Decreto-ley.

**Artículo 2 apartado Dos.** El precepto modifica el artículo 7.3 b) del Decreto-Ley 12/2021 con la siguiente redacción:

*“b) El solar donado debe destinarse a la construcción de la vivienda en la que residirá el donatario”.*

Con la redacción empleada en la modificación, no se alcanza la seguridad jurídica pretendida, ya que, si, como se desprende de la justificación de la medida, lo que se pretende es bonificar la donación de terrenos destinados a la construcción de viviendas para residencia habitual, debió señalarse así expresamente.

## CONCLUSIONES

1. La Comunidad Autónoma ostenta competencias para regular el objeto del Decreto-ley.
2. Se aprecia la existencia de extraordinaria y urgente necesidad que habilita la aprobación del Decreto-ley.
3. En cuanto al contenido del Decreto-ley, se adecua a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Canarias, sin perjuicio de la observación al mismo realizada en el Fundamento VII del presente Dictamen.